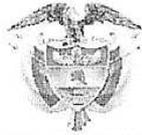


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

17 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 297.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0073-00  
Demandante: José Alberto López Vidal  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor José Alberto López Vidal, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad parcial de de la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 10420 de noviembre 20 de 2015, en donde se ordenó el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías, dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

En cuanto a las cesantías es necesario manifestar que no tiene carácter de periódica el Consejo de Estado<sup>1</sup> considera "*Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme.*"

En consecuencia, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN-Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).-Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12)

establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 28 del expediente certificación fechada del 27 de febrero de 2017, la cual hace alusión a la conciliación extrajudicial tramitada por la parte actora y proferida por la Procuraduría 20 Judicial I para asuntos administrativos, dando por cumplida tal exigencia, solicitud realizada para el día 14 de diciembre de 2016 (fl. 28).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JOSE ALBERTO LOPEZ VIDAL, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte

demandante al doctor Víctor Daniel Castaño J, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior al

Estado No. 035

De 18 ABR 2017

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 296

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00072-00  
Demandante: Anabely del Socorro Tapia Guerrero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
F.N.P.S.M.  
Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Anabely Del Socorro Tapia Guerrero, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4143.0.21.4690 del 6 de julio de 2016 y 4143.0.21.9884 del 30 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se negó la solicitud de revisión de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, respecto de la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se consolidó el status de pensionada.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionada, con efectos fiscales, a partir del 18 de agosto de 2015.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Anabely del Socorro Tapia Guerrero, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres

---

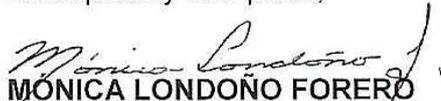
<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

(3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Alberto Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 10 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 295.

Proceso No.: 008 – 2017– 0046-00  
Demandante: OSBALDO MONTOYA TORO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL

El señor OSBALDO MONTOYA TORO a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, con el fin que se declare nulidad del Oficio No. E 00003 del 10 de octubre de 2016, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reconocer una asignación de retiro, en los términos expuesto en el libelo demandatorio.

#### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### **Requisitos formales**

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal C) de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia en razón al factor del territorio en hoja de servicios se avizora última unidad laboral grupo de Policía Carabineros y Guías Caminas Mecal-Dicar, afirmando igualmente en los hechos de la demanda que la última unidad donde laboró fue MECAL, Cali, criterio al que se le dará valor.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/  
Radicación: 11001031500020090081700.

presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

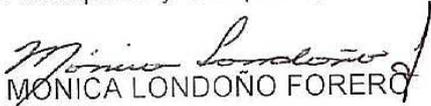
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor OSBALDO MONTOYA TORO, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA-CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio (peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos demandados) y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Harold Ocampo Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.831.563 y la tarjeta de abogado No. 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Jefe de Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por  
aplicación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 el cual se insertó en los medios  
electrónicos de la Rama Judicial el día 18 ABR 2017

Se especifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección  
electrónica

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 298

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00282-00  
Demandante: María Josefa Martínez Quintana y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Nación – Ministerio de Hacienda  
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República  
Departamento Administrativo de la Función Pública  
Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Las señoras María Josefa Martínez Quintana, Carmen Tulia Quintero de Aguirre, Lilia María Pastor de Brito, Alcira Valencia Carmona y María Cecilia Muñoz Cardozo, a través de apoderada judicial instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se ordene la inaplicación por parte de las demandadas y a favor de las demandantes de los decretos de incremento salarial, expedidos por el Gobierno Nacional No. 595 del 27 de febrero de 2006, 633 del 2 de marzo de 2007, 626 del 29 de febrero de 2008, 700 del 6 de marzo de 2009, 1369 del 26 de abril de 2010, 1055 del 4 de abril de 2011, 0827 del 25 de abril de 2012, 1002 del 21 de mayo de 2013 y 172 del 7 de febrero de 2014.

Asimismo, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficios No. 4143.3.10.1469 del 30 de marzo de 2016 y 4143.3.13.1707 del 12 de abril de 2016, por medio de los cuales el Municipio de Santiago de Cali dio respuesta a las solicitudes presentadas el 29 de enero y 29 de febrero de 2016 (fls. 136 a 142 y 179 a 185), por la Doctora Nubia Emperatriz Hurtado Martínez en calidad de apoderada de las señoras María Josefa Martínez Quintana, Carmen Tulia Quintero de Aguirre, Lilia María Pastor de Brito, Alcira Valencia Carmona y María Cecilia Muñoz Cardozo y, negó la nivelación salarial y demás derechos reclamados (fls. 214 a 217).
- Oficio No. 20164000045071 del 3 de marzo de 2016 (fls. 171 a 175), por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública dio respuesta a la solicitud presentada el 1 de marzo de 2016 (fls. 143 a 149), por la Doctora Nubia Emperatriz Hurtado Martínez en

calidad de apoderada de la señora María Josefa Martínez Quintana y, negó la nivelación salarial y demás derechos reclamados.

- Oficio No. 2-2016-012326 del 6 de abril de 2016 (fls. 176 a 178) mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta a la solicitud presentada el 1 de marzo de 2016 (fls. 164 a 170), por la Doctora Nubia Emperatriz Hurtado Martínez en calidad de apoderada de la señora María Josefa Martínez Quintana y, negó la nivelación salarial y demás derechos reclamados.
- Acto ficto o presunto producido por el silencio administrativo negativo del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al no contestar la reclamación de nivelación salarial.

Igualmente, solicita que se declare que a las demandantes les asiste el derecho a la nivelación salarial, ya que las demandadas no han dado aplicación a lo establecido en la sentencia C-1017 de 2003 y C-391 de 2004, que conminó al Gobierno Nacional a realizar incrementos salariales progresivos, con el fin que los empleados públicos alcanzaran el valor adquisitivo perdido, en virtud a la medida regresiva aplicada durante los años 2001 a 2005.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que las entidades demandadas, conforme las funciones que desarrolla cada una, ajusten las asignaciones básicas de las demandantes, quienes se rigen por el Decreto Extraordinario No. 2277 del 14 de septiembre de 1979, desde el 1 de enero de 2006 con los puntos acumulados de inflación, no ajustados entre los años 2001 a 2005, más la inflación causada en el 2005 y paguen el mayor valor resultante entre el salario pagado en el 2006 y el salario que debieron pagarle a los docentes según el ajuste indicado.

La pretensión anterior la formuló de la misma manera para el periodo comprendido entre 2006 y 2014 y años posteriores.

Para efectos de establecer si ha operado o no la caducidad frente a algunas pretensiones, es necesario precisar lo siguiente:

Según el libelo demandatorio, en el presente asunto se reclama una nivelación salarial, por lo que la demanda debió interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, ya que la nivelación salarial no se considera una prestación periódica. Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia del 15 de septiembre de 2011, en la que hizo claridad sobre el concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:

*"(...) Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este*

*beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>1</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

Ahora bien, en este caso la apoderada de la parte demandante presentó escrito de demanda el 26 de septiembre de 2016 (fl. 240), entre otros actos administrativos, contra el Oficio No. 20164000045071 del 3 de marzo de 2016 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual negó la nivelación salarial. La notificación del acto se realizó el 7 de marzo de 2016 (fl. 171) en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 8 de julio del mismo año.

Antes de vencerse el término de caducidad frente a dicho acto administrativo, el 14 de junio de 2016 es decir, faltando 24 días para caducar la acción contenciosa, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual profirió la constancia el 16 de agosto del mismo año, lapso durante el cual se suspendió la caducidad (fls. 233 a 235).

De manera que la apoderada de la parte actora, a fin de evitar que operara la caducidad frente a dicho acto administrativo, debió presentar escrito de demanda a más tardar el 9 de septiembre de 2016, por lo tanto, respecto del Oficio No. 20164000045071 del 3 de marzo de 2016 proferido por el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Departamento Administrativo de la Función Pública, se configura la caducidad de la acción frente a los derechos reclamados.

En consecuencia, se rechazará la demanda frente a esa pretensión y por ende, respecto de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Hecha la anterior precisión, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 14 de junio de 2016 (fis. 236 a 238) constancia expedida el 16 de agosto de 2016.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### **DISPONE:**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora María Josefa Martínez Quintana y otros, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

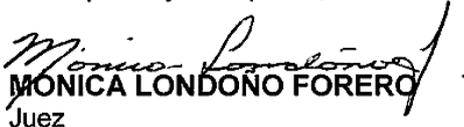
---

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Representante Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
  5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
  6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A).
  7. RECHAZAR la demanda frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, por caducidad de la acción, respecto del acto administrativo proferido por esa entidad contenido en el Oficio No. 20164000045071 del 3 de marzo de 2016, conforme lo expuesto.
  8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Nubia Emperatriz Hurtado Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.536 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 128.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto de Interlocutorio N° 294

Proceso No.: 008 – 2017 – 00034 - 00  
Demandante: Zoraida Valencia  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral

La señora ZORAIDA VALENCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 4143.3.21.0419 de fecha enero 31 de 2007, mediante la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor de la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, y de la Resolución No. 4143.0.21.4008 de fecha junio 14 de 2016 suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, acepta, reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, excluyendo de la base de liquidación las primas extralegales de servicios y antigüedad percibidas por la demandante.

De igual forma solicita se declare, que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 01 de febrero de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la fecha de retiro definitivo del cargo, incluyendo las primas extralegales de servicios y de antigüedad, con la respectiva condena a título de restablecimiento del derecho, descontando lo que le fue reconocido y cancelado en virtud de las Resoluciones demandadas.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"  
CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

conciliación.

Teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios profesionales como docente del Municipio de Santiago de Cali y que, el trámite de reconocimiento de la pensión, en el año 2007, se surtió a través de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, así como su reliquidación, este Despacho ordenará de oficio, la vinculación de dicha entidad territorial al proceso de la referencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

### **DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor ZORAIDA VALENCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso

---

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos del poder aportado.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.254.666, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

CIVE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Interlocutorio No. 293.

Proceso No.: 008 – 2017– 0060- 00  
Demandante: JAIME RODOLFO LOPEZ CAMELO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JAIME RODOLFO LOPEZ CAMELO Y OTROS a través de apoderado judicial instauran reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial como consecuencia de la presunta falla en el servicio causada a raíz de la detención ilegal y sin fundamento del vehículo automotor de placas CPQ-116, según los fundamentos expuestos en la demanda.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

Se hace advertencia que aunque fue mencionado al señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CAMELO en el documento obrante a folio 14 del cuaderno, frente a éste no se avizora la presentación personal del poder ni agotado el requisito de conciliación prejudicial ni se encuentra individualizado en la demanda, por lo que ha de entender el despacho que se encuentra excluido de la *litis*.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 13 de diciembre de 2016. (fl. 204) constancia expedida el día 07 de marzo de 2017, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Se requerirá para que sean allegados en medio físico y no magnético los correspondientes traslados al tenor del numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, para efectos de realizar en debida forma la notificación de la demanda.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JAIME RODOLFO LOPEZ CAMELO Y OTROS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Requerir a la parte demandante, para que aporte, como mínimo (1) traslado en medio físico para la notificación de la demanda.

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Agudelo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.256.490 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 203.863 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

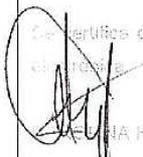
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

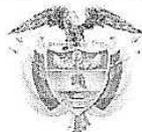
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 035 al cual se insertó en los medios informáticos de la Palma Judicial el día 18 ABR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CECILIA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 292

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0064-00  
Demandante: Luz Adriana Libreros Sánchez  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Luz Adriana Libreros, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad parcial de de la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 10420 de noviembre 20 de 2015, en donde se ordenó el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías, dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado.

### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

### Requisitos formales

En cuanto a las cesantías es necesario manifestar que no tiene carácter de periódica el Consejo de Estado<sup>1</sup> considera "*Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme.*"

En consecuencia, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN-Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).-Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12)

establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2. literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 26 del expediente certificación fechada del 09 de marzo de 2017, la cual hace alusión a la conciliación extrajudicial tramitada por la parte actora y proferida por la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos, dando por cumplida tal exigencia. solicitud realizada para el día 19 de diciembre de 2016 (fl. 26).

Respecto al poder otorgado por la señora Luz Adriana Libreros Sánchez, se observa que el mismo contiene algunas inconsistencias que deberán ser subsanadas por la parte actora, ello por cuanto se encuentra que la presentación personal visible a folio 1 vuelto, se evidencia como un documento separado al documento alusivo al poder especial, su hoja no concuerda y no se encuentra membretada, la firma que aparece registrada aparentemente en la presentación personal no coincide con la obrante a folio 1 del expediente. Razón por la cual, se decide que deberá allegar poder especial debidamente conferido por la parte actora en los términos del artículo 74 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Luz Adriana Libreros Sanchez, contra el Departamento del Valle.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres

(3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

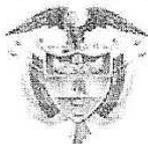
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Requerir a la parte actora, para que allegue en el término de (10) días poder especial debidamente conferido, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Víctor Daniel Castaño J, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Héctor Fabio Castaño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 035  
De 18 ABR 2017  
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 ABR 2017

Auto Interlocutorio No. 291.

Proceso No.: 008 – 2017– 0069- 00  
Demandante: JOSE MARIA ROJAS LOZADA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE MARIA ROJAS LOZADA, DIDIANA TROCHEZ GUZMÁN, JULIETA LOSADA DE ROJAS, MARITZA ROJAS LOZADA, DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA y OSCAR IVAN ROJAS LOSADA, a través de apoderado judicial instauran reparación directa, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los daños causados, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto, fruto de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ocasionada al señor JOSE MARIA ROJAS LOSADA.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 13 de junio de 2016. (fl. 120) constancia expedida el día 31 de agosto de 2016, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JOSE MARIA ROJAS LOZADA Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal del NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Diego Luis Córdoba Canabal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.749.931 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 66.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 035 el cual se insertó en los medios informáticos de la Oficina Judicial el día 1-8 ABR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

*[Signature]*  
MÓNICA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2011

Auto Interlocutorio N° 289.

Proceso No.: 76001-33-33-08-2017-00066-00  
Demandante: Comercial Nutresa S.A.S.  
Demandado: Municipio de Florida-Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

El segundo suplente del gerente general de la Sociedad Comercial Nutresa S.A.S., a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, contra el municipio de Florida-Valle del Cauca, en el que pretende la nulidad de la Resolución Sanción Por No Declarar No. SHM-8-23-3-104 por el año gravable 2011; No. SHM-8-23-3-105 por el año gravable 2012; No. SHM -8-23-3-106 por el año gravable 2013; No. SHM-8-23-3-107 por el año 2014, todas del 16 de mayo de 2016, proferidas por la entidad territorial demandada, mediante las cuales impone a la sociedad unas sanciones por no declarar el impuesto de industria y comercio, por valor de \$ 23.971.835 por el año 2011; Por \$ 20.263.421 por el año 2012; Por \$ 19.762.707 por el año 2013; Por \$ 20.866.844 por el año 2014, que fueron notificadas el 14 de junio de 2016.

Asimismo, que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SHM-8-23-73; SHM-8-23-74; SHM-8-23-75 y SHM-8-23-76 del 21 noviembre de 2016 y notificadas en la misma fecha, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Florida-Valle del Cauca, resolvió los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones No. SHM-8-23-3-104, SHM-8-23-3-105, SHM -8-23-3-106 y SHM-8-23-3-107.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare que Comercial Nutresa S.A.S. no es contribuyente del impuesto de industria y comercio en el municipio de Florida Valle

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 numeral 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovido a través de apoderada judicial, por el segundo suplente del gerente general de la Sociedad Comercial Nutresa S.A.S. contra el Municipio de Florida-Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del Municipio de Florida-Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Rosalba Cano García identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.572.920 de Bolívar (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 179.473 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se modifica por:  
Estado No. 035  
De 18 ABR 2017  
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

17 ABR 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio N° 288.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00077-00  
Demandante: Luz Estella Marmolejo Vélez  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Luz Estella Marmolejo Vélez, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, respecto a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la entidad demandada debe pagar la sanción moratoria originalmente reconocida a la demandante mediante la Resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, previo descuento de lo pagado mediante la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 14 de diciembre de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 27 de febrero de 2017 (fl. 22).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

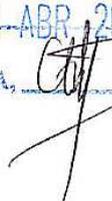
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se, DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Luz Estella Marmolejo Vélez, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Igualmente se le reconoce personería al apoderado judicial Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 035  
De 18 ABR 2017  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Interlocutorio N° 282.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00076-00  
Demandante: Luis Alfredo García González  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Luis Alfredo García González, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016 por medio de la cual se corrige la Resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo del régimen anualizado la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999, respecto al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la entidad demandada debe pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al demandante mediante la Resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, previo descuento de lo pagado mediante la Resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 14 de diciembre de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 27 de febrero de 2017 (fl. 29).

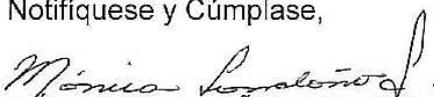
No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se, DISPONE:

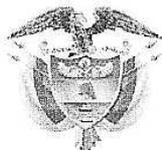
1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alfredo García González, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Igualmente se le reconoce personería al apoderado judicial Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 286

Proceso N°: 008 – 2016– 00365-00  
Convocante: DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ  
Convocado: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 7 ABR 2017.

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición, contra el auto que imprueba el acuerdo extrajudicial, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto interlocutorio S.E No. 127 de fecha del 20 de febrero de 2017, fue notificado por estado del 21 de febrero de 2017, en la que se dispuso improbar la conciliación extrajudicial lograda por las partes.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

A fin de resolver el escrito interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el **21 de febrero de 2017 (fl.40 reverso)**, y el recurso fue formulado el día **23 de febrero de 2017 (fl. 41)**, se considera que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que se pasará a resolver.

A criterio de la parte actora, no se ajusta a derecho pues considera que "la misma Universidad del Valle acepta que el vínculo existente entre la institución educativa y mi prohijada se basó en una relación laboral, motivo por el cual, no solo se reconoce el pago de los salarios a la señora Dayana Ortega, sino también las prestaciones sociales a que tiene derecho"

**DECORRE TRASLADO**

Se tiene que en tratándose de una conciliación extrajudicial no existiendo litis, era innecesario el traslado del recurso, aunque de todas formas, éste juzgado procedió a cumplir dicho trámite.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, es necesario hacer alusión que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, sostiene el artículo 13 del CGP, lo ulterior:

**“Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

A lo mentado se agrega que la interpretación de las normas procesales debe ir dirigida a garantizar la ley sustancial, según lo dispone el artículo 11 del CGP:

**“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Resaltado fuera del texto original)

Por lo anterior, se considera:

Será importante, traer en mención el concepto que generó el Ministerio de Educación<sup>1</sup>, de acuerdo al planteamiento que considera la demandante como ocurrido en el *sub-lite*, pues en éste se hizo alusión a las horas cátedras que son prestadas por docente en Universidades públicas, así reseñó:

*“En este contexto, esta Oficina (en criterio que aquí se reitera) ha sostenido que tanto en instituciones públicas como en las privadas se aplica el mismo tratamiento, tal como lo ha entendido el máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional:*

*“... las instituciones de educación superior públicas o privadas no pueden vincular profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios, y en su vinculación no pueden desconocer el derecho de los docentes hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado, conforme quedó expresado por la Corte Constitucional.”(Subrayas nuestras)[2]*

*Sobre el otro aspecto de la pregunta, es decir, si existe una norma que establezca un escalafón en este aspecto, es pertinente citar el artículo 40 del Decreto 1279 de 2002:*

*“Artículo 40. Profesores de hora cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a*

---

<sup>1</sup> Concepto 77464 de 2015-(julio 22)

*la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.* (Subrayas y negrillas nuestras)

*Esto significa que los docentes vinculados por hora cátedra se rigen por la **normatividad interna de cada institución**, que bien podrá establecer un sistema de remuneración acorde con la calificación en grados, siempre dentro del margen constitucional y legal aplicable a este tipo de relación laboral.*

*Es decir, el valor de la hora cátedra lo fija internamente cada Universidad pública, teniendo en cuenta los factores señalados, todo acorde con lo internamente determinado en el reglamento respectivo.* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, según el artículo 4 del Decreto 1279 de 2002, los salarios y prestaciones de los docentes hora cátedra de instituciones públicas de educación superior, se rigen por sus normas contractuales autónomas disposición que fue dictada posterior a la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional, la cual declaró parcialmente inexecutable el artículo 73 de la Ley 30 de 1992.

A su turno, a través de la sentencia C-555 de 1994 de la máxima Corte en materia constitucional, se refiere al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, indicando:

*"El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público."*

A partir de lo establecido por La Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3° como contratos estatales, se define al contrato de prestación de servicios, así dispone:

**"3o. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Para la Universidad del Valle, se asevera que el Manual de Contratación de la Universidad del Valle, en su artículo 26 dispone:

*"Parágrafo 1°. El contrato sin Formalidades Plenas procederá en todos los casos, siempre que la cuantía de la contratación no exceda de doscientos (200) S.M.L.V.*

*El contrato sin Formalidades Plenas requerirá de la firma del Ordenador del Gasto, que se consignará en un documento denominado Orden Contractual, el cual se caracteriza fundamentalmente por adolecer de un clausulado y de que no exigirse las formalidades plenas inherentes a celebración de los contratos que superan ésta cuantía.*

*Las Ordenes Contractuales a que se refiere el presente artículo deberán precisar cuando menos, el objeto del contrato, la contraprestación y las demás estipulaciones que la Universidad considere necesarias de acuerdo con la ley. El contratista, al suscribir el contrato u orden contractual, declara que no se encuentra inmerso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley." (Resaltado fuera del texto)*

Estas consideraciones tomadas por el legislador, nos conducen a la prohibición legal existente a la que están sometidas las autoridades públicas, para suscribir contratos con personas naturales, a fin de desempeñar funciones que le son propias a la misma.

Debe tenerse presente que, el despacho en el auto recurrido del 20 de febrero hogafío, hizo mención a lo siguiente *“Unido a lo anterior aclaración, existe confusión al respecto de solicitar un pago por una prestación de servicios, pero igualmente reclamar prestaciones sociales, por lo que se dará la interpretación a la demanda bajo el principio de iura novit curia.”* Es decir, el juez bajo la interpretación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se rige por la alocución, se dan los hechos y el juez dará el derecho, por lo que entendía que se trataba de una prestación de servicio sin haber obtenido contraprestación alguna por parte de la Universidad del Valle, bajo la teoría de enriquecimiento sin causa- *In rem verso*.

Ahora bien, al indicar expresamente en su interpelación que su pretensión se encuentra encaminada a declarar la existencia de una relación laboral, esto si se encausare bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial, al no evidenciar orden contractual, entendido como aquel concurso de voluntades, en el que intervienen dos o más personas para obligarse, supone la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, concebido como ley para las partes, no sucede lo mismo cuando se presta el servicio y se endilga con él una relación laboral, pues hace parte de la tercerización laboral en algunos casos, o de ocultamiento de relacionales laborales; siendo tarea del operador judicial escrudiñar los elementos otorgados para determinar una realidad laboral.

En este orden, no se encuentra elevado a las formalidades la prestación de servicios de hora catedra, pues en Oficio del 23 de mayo de 2016, se indicó *“La Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad sugiere que debido a que su vinculación se realizó sin el cumplimiento previo de los trámites administrativos (...)”*.<sup>2</sup>

Pues bien, el certificado del Secretario Técnico de Conciliación de la Universidad del Valle, expuso lo siguiente *“No se aporta por parte de la señora DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ, **ningún soporte que respalde su proceso de contratación, aun sin las formalidades establecidas. 8. No obstante lo anterior y atendiendo los documentos citados en el acápite pertinente, desde el punto de vista probatorio se concluye efectivamente que la convocante sí prestó sus servicios para la Universidad, aunque la suma que reclama por concepto de hora cátedra no tiene respaldo probatorio alguno**”*. (Resaltado fuera del texto original)

A folio 9 del expediente, se encuentra Oficio suscrito por Coordinación Especialización en Fisioterapia Cardiopulmonar de la Universidad del Valle, donde hace alusión a asunto: docentes de prestación de servicios, pero como se pudo ver, éste no fue elevado por escrito, bajo dicha ritualidad contractual al tenor la normatividad propia y especial de la Universidad del Valle, rigiéndose entonces por la regla general del principio de primacía de la realidad bajo las formas.

De acuerdo con lo anterior, no vale la mera afirmación de la Universidad del Valle en cuanto a la prestación del servicio, sino que corresponde a una tarea probatoria a cargo de la convocante, para que se le imparta la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio por parte de un juez administrativo, en aras de que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley, ni a las partes.

A la luz de lo mencionado cabe hacer alusión a la prueba, el Consejo de Estado,

---

<sup>2</sup> Ver folio 8 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 27 del expediente

en providencia reciente, así sostiene:

*"(...) El ordenamiento procesal contenido en la Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 164 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*

*Conforme la normativa precitada, la importancia de la prueba en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia cifiéndose al derecho sustancial.*

*Precisa la Sala que conforme a la teoría cognoscitivista de la prueba<sup>4</sup>, los hechos constitutivos son precisamente los que fundamentan la pretensión del actor o si se quiere, los que constituyen el presupuesto del derecho que reclama, de tal suerte que, la prueba juega un papel trascendental en la resolución del conflicto, en la medida que a través de ella es posible hacer la fijación formal de los hechos, como quiera que el proceso gira alrededor de los supuestos fácticos sobre los cuales el juez toma la decisión basándose en ello, por lo que es necesario, que la prueba cumpla con el objetivo de determinar qué hechos pueden tomarse como fundamento de la decisión."*

*Ahora bien, en cuanto al elemento subordinación y dependencia, se probó en el expediente las ordenes operativas o misiones de trabajo que le eran encomendadas al actor, en las cuales se especifica la persona a quien le prestaría el servicio de seguridad, el término asignado a dicha persona, el vehículo asignado y las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar."<sup>5</sup>*

Descendiendo entonces a los principios de la prueba, cabe resaltar que es carga procesal de la parte convocante demostrar los hechos que se pretenden acreditar en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Sobre la carga de la prueba, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha indicado que corresponde a la parte interesada probar la ocurrencia de los hechos, dispuso:

*"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' (...)"*

Bajo ese entendido, es claro que las pruebas que se aduzcan en conciliaciones extrajudiciales, deben justificar suficientemente los valores que acuerden las partes reconocer, ya que de lo contrario, impartirle aprobación a un arreglo sin los suficientes elementos de convicción sobre los fundamentos fácticos que se

<sup>4</sup> FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Madrid: Trotta. 1997. p. 67. Bajo esta concepción se parte de una relación directa entre prueba y teoría del conocimiento. Concibe que el juicio de la prueba en el proceso judicial incluye un problema de racionalidad fáctico-procesal que debe estar apoyado en un enfoque epistemológico de la realidad

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.-Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2016.-Radicado No: 68001233300020120039901-No. Interno:1333-2014

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011)-Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836)

plantean y sin encontrar configurada la acreditación de responsabilidad a cargo de la entidad pública que se convoca, comportaría desconocer los parámetros que han sido trazados por el Consejo de Estado para imprimirle aval a prestación de servicios de esta naturaleza.

Visto lo precedente, le correspondía demostrar la ocurrencia de los tres supuestos necesarios de los elementos de un contrato de trabajo, a saber, para declarar la existencia de una relación laboral, con el ánimo de percibir, además del valor de las horas prestadas, lo concerniente a prestaciones sociales, le correspondió acreditar la prestación personal del servicio de manera permanente, la contraprestación (salario) y la subordinación (cumplimiento de horario) y dependencia en el desarrollo de la actividad; dentro del plenario, no se observa sino la simple manifestación de la entidad universitaria en que la convocante efectivamente dio horas cátedras a su favor, lo que hace inverosímil que se imparta en dichos términos una aprobación a la conciliación extrajudicial.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento, y no significa que en vía judicial, una vez sean aportados todas las pruebas necesarias, se pueda citar a conciliación, dentro del curso del proceso ordinario, si a bien lo tienen las partes.

Así las cosas, no se repone el Auto Interlocutorio S.E No. 127 del 20 de febrero de 2017, el cual decidió improbar el acuerdo extrajudicial entre la señora Dayana Cristina Ortega Ordoñez y la Universidad del Valle.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. NO REPONER el Auto Interlocutorio S.E No. 127 del 20 de febrero de 2017, por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior de este caso por:  
Estado No. <sup>035</sup> 1-8 ABR 2017  
De \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017.

Auto Interlocutorio No. 290.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00083-00  
Demandante: Jorge Eliecer Bula Chavarro  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Jorge Eliecer Bula Chavarro, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 17284 GAG SDP del 10 de agosto de 2016, suscrito por el Director general de la entidad demandada, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, reconocer y pagar la asignación mensual de retiro.

#### Problema Jurídico

Le corresponde al despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello

*pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

*“Se reclaman en el presente proceso el pago de perjuicios Morales y Materiales, sin embargo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 1437 de 2011, en sus incisos segundo y cuarto, la cuantía corresponde a los **PERJUICIOS MATERIALES**, a favor del señor **JORGE ELIECER BULA CHAVARRO**, equivalen a **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$81'261.148, 27)**.*

*Según lo dispuesto en los Decretos 1212 de 1990 y 1791 de 2000, a un Suboficial con 22 años de servicio se le debe reconocer y pagar una asignación mensual de retiro equivalente al 78% del sueldo recibido en actividad. En éste orden de ideas, si tenemos en cuenta que a la fecha de retiro del señor Intendente **JORGE ELIECER BULA CHAVARRO** (12 de mayo de 2014), contaba con 22 años 00 meses y 02 días de servicio y según la constancia de Sueldo expedida por la Tesorería General de la Policía Nacional, recibía por concepto de salario, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, (\$2'741.615,63)**, entonces, su asignación mensual de retiro equivaldría a la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 19 CENTAVOS (\$2'138.460,19)**, que corresponde al 78% del factor salarial; y si tenemos en cuenta la fecha que se hizo exigible la asignación de retiro (13 de mayo de 2014), y la fecha de presentación de la demanda (marzo 16 de 2017), notamos que han transcurrido treinta y cuatro (34) meses, más cuatro mesadas adicionales que corresponden a las primas de mitad de año y navidad que equivalen a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$81'261.148, 27)** (sic), suma que constituye el valor estimado de la cuantía para la presente solicitud de Conciliación Prejudicial.”*

Conforme lo anterior, se advierte que la cuantía en este caso excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2017<sup>1</sup>, es decir (\$36.885.850), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A., ya que lo solicitado por el señor Jorge Eliecer Bula Chavarro, es la suma ochenta y un millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$81.261.487,27).

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. **ENVÍESE POR COMPETENCIA** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), la presente acción promovida por el señor Jorge Eliecer Bula Chavarro.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

<sup>1</sup> Tal como consta en el acta de reparto (folio 59) fue en el 2017, cuando se interpuso la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 035  
De 18 ABR 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

17 ABR 2017

Auto Sustanciación No. 298

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00043-00  
Demandante: Orlando Mulato Nieva  
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El señor Orlando Mulato Nieva, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que se enlista a continuación:

- Auto ADP 009239 del 16 de septiembre de 2014, notificado por aviso el 23 de septiembre de 2014, negando la reliquidación de pensión al actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que se pretende la nulidad de un acto administrativo que no reposa en el plenario, puesto que el emitido por la entidad demandada y que reposa en el expediente es el **Auto ADP 002660 del 17 de marzo de 2014** (fls. 21-22), y no el **"Auto ADP 009239 del 16 de septiembre de 2014"**, como se solicita en la demanda, situación que deberá aclararse.

En efecto, debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que dispone *"lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad..."*.

Partiendo de lo anterior, es claro que la descripción de los hechos debe ser organizada y en forma cronológica, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, así como la referencia de los actos censurados en el cuerpo de la demanda.

Igualmente, deberá cumplir lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que ordena que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación,*

notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”.

Además, dado que según la Resolución No. 014691 del 20 de mayo de 2005, el señor Orlando Mulato Nieva laboró para el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil como Obrero Grado 05, el despacho considera necesario que el demandante aporte copia del documento por medio del cual se realizó su vinculación a la entidad pública.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

### RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Lucero Ospina Beltran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.429 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FOREIRO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035  
De 18 ABR 2017

LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2017

Auto Sustanciación No. 297

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00078-00  
Demandante: Héctor Victoria Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Héctor Victoria Sánchez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 8878 del 29 de julio de 2011 del Seguro Social; GNR 335877 del 3 de diciembre de 2013 y, VPB 19259 del 2 de marzo de 2015 expedidas por COLPENSIONES.

Como restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2012, con la inclusión de los salarios y factores salariales devengados durante el último año de servicio.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

En el libelo de la *Litis* la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

*"De acuerdo con la Certificación de Salarios y la Historia Laboral durante el último año de servicios, dentro del periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2011 y el 31 de Marzo de 2012, el señor HECTOR VICTORIA SANCHEZ, devengó un promedio de \$3.656.642.00, IBL al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75% arrojando como resultado una mesada pensional para el año 2012, (fecha de su retiro con el empleador), de \$2.742.482.00. Por consiguiente, el monto adeudado a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de reliquidación de la mesada pensional y saldos de reajuste de mesadas asciende a la suma de \$67.017.870.00. Compete entonces*

*conocer de este trámite, al señor Juez Administrativo de Cali, por la cuantía de la demanda, y por cuanto COLPENSIONES tiene una sede en esta jurisdicción.”*

El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem* establece que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

*“(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.*

*Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure** (...).” (Resaltado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no hizo la estimación razonada de la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., por lo que deberá sanearse dicha irregularidad.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Ana Carmenza Reyes, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.850.586 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 64.943 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se publica por:  
Estado No. 035

De 18 ABR 2017

LA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the stamp area.